

## **Título Séptimo**

### **De la determinación de las obligaciones fiscales.**

#### **Artículo 31 - Declaraciones juradas.**

La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará mediante declaración jurada que los contribuyentes y demás responsables están obligados a presentar a la Administración Provincial de Impuestos en la forma y tiempo que la ley, o el Poder Ejecutivo o la Administración Provincial de Impuestos misma establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indique expresamente otro procedimiento.

#### **Artículo 32 - Declaraciones Juradas. Contenido.**

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y, en su caso, el monto de la obligación fiscal correspondiente.

#### **Artículo 33 - Responsabilidad de los declarantes.**

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Administración Provincial de Impuestos.

#### **Artículo 34 - Verificación de la declaración jurada.**

La Administración Provincial de Impuestos verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales o de las disposiciones reglamentarias, o cuando este Código u otras leyes fiscales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación, la Administración Provincial de Impuestos determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

#### **Artículo 35 - Determinación de oficio.**

La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Administración Provincial de Impuestos todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Administración Provincial de Impuestos debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario o cuando medien dos o más requerimientos para que se aporten los elementos antes mencionados (o aquellos que la Administración Provincial de Impuestos estime necesario para dicho fin), se podrá efectuar la determinación sobre base presunta, que la Administración Provincial de Impuestos practicará, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo, incluyendo la determinación en relación a explotaciones del mismo género, debidamente fundadas.

Cuando la determinación se efectúe sobre base presunta en las condiciones antes expuestas, la Administración Provincial de Impuestos no está obligada a considerar elementos de prueba que se aporten u ofrezcan en instancias posteriores.

#### **Artículo 36 - Medios para asegurar la verificación.**

Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de la declaración jurada como base de la determinación, la Administración Provincial de Impuestos podrá:

- a) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles, ya sea a los contribuyentes, responsables o a terceros intervinientes indistintamente;

- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyen materias imponibles;
- c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Administración Provincial de Impuestos al contribuyente, a los responsables y a terceros intervinientes;
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúan deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

#### **Artículo 37.**

Podrá la Administración Provincial de Impuestos solicitar en cualquier momento, embargo preventivo o en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeudaren los contribuyentes o responsables o quienes pudieran resultar deudores solidarios. Este embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles judiciales de trabada cada medida precautoria, la Administración Provincial de Impuestos no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de estas medidas se suspenderá durante todo el término de sustanciación de los recursos que pudieren interponer los contribuyentes responsables o cautelados, y hasta treinta días posteriores de quedar firmes y ejecutoriadas las resoluciones recurridas.

#### **Artículo 38.**

Sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder, la Administración Provincial de Impuestos podrá clausurar por cinco días los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, respecto de los cuales se compruebe que han incurrido en cualquiera de los hechos u omisiones que se establecen seguidamente:

- a) No emitan comprobantes de sus ventas, locaciones u operaciones gravadas.
- b) Se encontraren en posesión de mercaderías o bienes, sobre cuya adquisición no aporten comprobantes o facturas.
- c) No se encontraren inscriptos como contribuyentes cuando el deber de hacerlo fuere inexcusable en atención al volumen de sus operaciones o actividades sujetas a gravamen.
- d) No lleven registración de sus operaciones con el respaldo documental que exigieren las disposiciones emanadas de la Administración Provincial de Impuestos o prescriptas por los principios de una contabilidad regular.
- e) Se detecte que conservan por separado anotaciones o registraciones no incluidas en la contabilidad expuesta a la fiscalización mediante las cuales se ocultare o disimulare la existencia de hechos imponibles.

### **Artículo 39.**

A los fines de la aplicación de la clausura prevista en las disposiciones precedentes, los funcionarios actuantes labrarán acta circunstanciada de las infracciones comprobadas y elementos probatorios detectados y cuantos más antecedentes resulten de significación a los fines de evaluar la gravedad de los hechos posibles de la incriminación del Artículo anterior. En el mismo acto se citará a los responsables a una audiencia de descargo, defensa y prueba, que tendrá lugar en un plazo no inferior a cinco días.

En todos los casos procederá a la notificación a los representantes legales, directivos y/o titulares de los establecimientos, para la concurrencia a la audiencia a que refiere el párrafo anterior.

Dicha notificación se cursará en su caso en el domicilio fiscal del contribuyente, con transcripción íntegra del acta labrada, todo para el supuesto que éstos y/o los responsables no se encontraren presentes al momento de la realización del acta a que alude el párrafo anterior,

### **Artículo 40.**

La sanción de clausura será apelable por ante los jueces en lo Correccional con competencia en la sede del domicilio fiscal del establecimiento. El recurso se presentará por escrito fundado, y ante las autoridades administrativas, quienes de inmediato deberán elevarlo, a los fines de su tramitación, por ante los jueces que en turno correspondan. La decisión de éstos será inapelable.

### **Artículo 41.**

Quien quebrante una clausura impuesta por sentencia firme, o violente los sellos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionada conforme las normas establecidas en el Código Penal.

Igual sanción se aplicará a aquellos que opongan resistencia activa a la fiscalización o quien, con propósito de contribuir al ocultamiento de elementos relevantes, se resistiera a suministrar la información requerida bajo los apercibimientos de este Artículo.

Las denuncias respectivas con todos los antecedentes, las efectuarán los funcionarios autorizados por ante los jueces en lo Correccional con competencia y en turno.